



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Tribunal Administrativo del Tolima

Ibagué, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	No. 73001-33-33-07-2022-00149-01
Interno:	0214-2022
Acción:	TUTELA- IMPUGNACIÓN
Demandante:	MIGUEL ANTONIO VALENCIA ROMERO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV, DIRECTORES GENERAL Y TECNICO DE REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV

## I. ASUNTO

Decide la Sala la impugnación oportunamente interpuesta por el señor MIGUEL ANTONIO VALENCIA ROMERO contra la sentencia de tutela calendada el 8 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Ibagué, que denegó el amparo de los derechos fundamentales de petición, vida, salud, bienestar familiar, vida digna, igualdad y buen vivir como víctima del conflicto armado, del señor MIGUEL ANTONIO VALENCIA ROMERO, por estar en presencia de un hecho superado.

## II. ANTECEDENTES

El señor MIGUEL ANTONIO VALENCIA ROMERO, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la Unidad de Atención y Reparación Integral a Víctimas, en procura que se le proteja su derecho fundamental de petición, vida, salud, bienestar familiar, vida digna, igualdad y buen vivir como víctima del conflicto armado, presuntamente trasgredidos por la entidad accionada.

En consecuencia, solicita se ordene:

“(…)

*PRIMERO: Tutelar los DERECHOS FUNDAMENTALES de petición a la vida salud al bienestar familiar de una vida digna y el buen vivir como víctimas del conflicto armado e igualdad.*

*SEGUNDO: ORDENAR al DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS representada por el doctor RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE o quien haga sus veces que se abstenga de seguir dilatando con las respuestas a las víctimas y que se cumpla como lo estipula el decreto 1755 del 2015 los términos porque se está cometiendo un delito el silencios (sic) administrativo.*

*TERCERO. ORDENAR. Se me pague de inmediato la ayuda humanitaria que estoy solicitando para poder solventar como víctimas del pacífico en una región extraña.”*

- **Hechos**

Fueron expuestos por la parte actora en los siguientes términos:

- Indicó que el día 09 de septiembre de 2021, radicó por correo electrónico derecho de petición ante la entidad accionada solicitando la ayuda humanitaria por la pandemia, por ser una persona vulnerable víctima del conflicto armado en el Pacífico, pero a la fecha la entidad no se ha pronunciado al respecto.

### III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

#### **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**

Manifestó que, de acuerdo con la solicitud presentada por el señor MIGUEL ANTONIO VALENCIA ROMERO, la Unidad procedió a realizar una identificación de carencias al accionante y su núcleo familiar y mediante Resolución No 0600120150034917 de 2015, notificada personalmente el 22 de diciembre de 2015, se decidió SUSPENDER DEFINITIVAMENTE los componentes de atención humanitaria al hogar de Miguel Antonio Valencia Romero.

Señaló que contra la Resolución No 0600120150034917 de 2015, procedían los recursos de reposición y/o apelación y al no hacer uso de estos la decisión inicial quedó en firme, razón por la cual no hay cabida a la entrega de la atención humanitaria solicitada por el accionante.

Agregó que en razón a la acción constitucional presentada por el señor MIGUEL ANTONIO VALENCIA ROMERO, le fue nuevamente contestado la petición, mediante el Radicado No. 202272013818071 del 03 de junio de 2022, debidamente notificado al accionante a la dirección de correo electrónico que aportó como de notificaciones.

### IV. LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Séptimo Administrativo de Ibagué, en sentencia calendada el 8 de junio próximo pasado, resolvió negar el amparo de los derechos fundamentales deprecados por el señor MIGUEL ANTONIO VALENCIA ROMERO, por considerar que se estaba en presencia de un hecho superado.

Para arrimar a la anterior decisión, el *a quo* consideró:

“(…)

*Se encuentra acreditado que el señor Miguel Antonio Valencia Romero, cuenta con 59 años (v. núm. 3.1) y que mediante la Resolución No. 0600120150034917 del 3 de diciembre de 2015, el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV suspendió definitivamente la entrega de los componentes de atención humanitaria al hogar del actor, por cuanto al realizar el procedimiento para la identificación de carencias se logró determinar que, el hogar se encuentra conformado por el señor Miguel Antonio Valencia Romero, quien es el designado*

*para recibir la atención en nombre del hogar y está incluido en el Registro Único de Víctimas (RUV) por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, así como por Carmen Elena Lenis Brand y Miguel Antonio Valencia Lenis, personas que no están incluidas por el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y que, luego de verificar la información que reposa en el RUAF o el PILA, se logró determinar la presencia de un miembro del hogar como cotizante del régimen contributivo que completó un periodo consecutivo de cotización, lo que evidencia la estabilidad en la generación de ingresos del cotizante para cubrir total o parcialmente los componentes de alojamiento temporal y alimentación en torno a su subsistencia mínima (v. núm. 4.1.1.), acto administrativo que le fue notificado personalmente, el día 22 de diciembre de 2015 (v. núm. 4.1.2.).*

*De igual forma, se encuentra acreditado que, el día 09 de septiembre de 2021, el actor remitió al correo electrónico unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co solicitud para que la entidad accionada le adelantara tres ayudas humanitarias de emergencia para poder comprar alimentos de la canasta familiar y productos de aseo para su núcleo familiar, ya que la última ayuda que recibió fue en enero del año 2017 y debido a su condición de vulnerabilidad y ante el estado de emergencia generado por el Covid-19, su hogar no cuenta con el mínimo vital que consagra la constitución política de Colombia (v. núm. 3.2. y 3.3.), derecho de petición que fue atendido con el Oficio No. 202272013818071 del 03 de junio de 2022, en donde se le indicó que la UARIV realizó el estudio de su solicitud emitiendo la Resolución No 0600120150034917 de 2015 notificada personalmente el 22 de diciembre de 2015, en la que le suspendió la entrega de los componentes de la atención humanitaria, acto administrativo contra el cual contaba con un mes para formular los recursos de reposición y/o apelación, y que validando en los sistemas de información no registran radicados, encontrándose en firme la decisión y, por ello, no había lugar a la entrega de la atención humanitaria solicitada (v. núm. 4.1.6.), oficio que fue notificado a los correos bombillo121@hotmail.com y asfrovictol@hotmail.com, el mismo día de su emisión (v. núm. 4.1.4. y 4.1.5.).*

*Establecidas las pretensiones y el marco probatorio que dirige el presente asunto, es del caso señalar que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas- UARIV dio respuesta a la petición elevada por el actor el día 09 de septiembre de 2021, con el Oficio No. 202272013818071 del 03 de junio de 2022, decisión que fue notificada a los correos bombillo121@hotmail.com y asfrovictol@hotmail.com, que refiere el actor en su demanda como dirección de notificaciones, de manera que se considera que estamos en presencia de un hecho superado, por lo que no habrá lugar a estudiar el problema jurídico planteado por el actor.*

*(...)"*

## **V. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

Inconforme con la anterior decisión, el señor MIGUEL ANTONIO VALENCIA ROMERO, interpuso recurso de alzada argumentando que el juez de instancia cometió un error al tener como base de sus fundamentos para negar el amparo de sus derechos fundamentales, la respuesta dada por la entidad accionada mediante oficio No. 202272013818071 del 3 de junio próximo pasado, pues esta no entrega una respuesta completa a lo solicitado en su derecho de petición.

## **VI. TRÁMITE PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante proveído del 17 de junio próximo pasado, esta Corporación AVOCO el conocimiento de la presente impugnación, de conformidad con lo preceptuado en los decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000 (reglas de reparto), y ordenó comunicar la decisión a las partes para el respectivo ejercicio de su derecho de contradicción.

Rituado el presente proceso conforme a las formalidades previstas para este tipo de acciones constitucionales, y no advirtiéndose causal de nulidad susceptible de afectar en todo o en parte la presente actuación, procede la Sala a decidir lo que corresponda, previas las siguientes:

## VII. CONSIDERACIONES

Como se deduce de los hechos narrados y de los elementos de juicio que obran en las presentes diligencias, el accionante Miguel Antonio Valencia invoca como trasgredidos sus derechos fundamentales de petición, vida, salud, bienestar familiar, vida digna, igualdad y buen vivir como víctima del conflicto armado, presuntamente vulnerados por la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al no dar respuesta de fondo a la petición radicada el 9 de septiembre de 2021 y no hacer entrega de la ayuda humanitaria que solicita.

En consecuencia, pide el accionante, se ordene a la entidad accionada dar respuesta clara, precisa y de fondo a su petición, y realizar la entrega inmediata de la ayuda humanitaria que requiere.

En orden a resolver esta instancia, resulta pertinente hacer una breve referencia a los parámetros del derecho de petición expuestos por la H. Corte Constitucional, para concluir con la resolución del caso particular.

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

**b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión**, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

**c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado** ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general,

*se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta”<sup>1</sup>*

Ahora bien, respecto de la competencia para responder una petición, la Ley 1755 de 2015 en su artículo 21 establece lo siguiente:

*“Artículo 21. Funcionario sin competencia.*

*Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito.*

*Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitario al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará.*

*Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.”*

**- El caso particular:**

Del libelo introductorio de la presente tutela se tiene que el señor Miguel Antonio Valencia, elevó derecho de petición ante la entidad accionada el 9 de septiembre de 2021, relacionado con la entrega de la ayuda humanitaria de emergencia.

Como quiera que el accionante no hubiera obtenido respuesta de fondo a su petición, esta vez, invocando la acción de tutela, solicita se ordene a la UARIV resolver de fondo la petición radicada el 9 de septiembre del año anterior y realizar la entrega de la ayuda humanitaria de emergencia por el peticionada.

De conformidad con los documentos allegados al plenario, se tiene inicialmente que el 9 de septiembre de 2021 el señor Miguel Antonio Valencia Romero presentó derecho de petición ante la UARIC, en la cual solicitó *“el adelanto de tres ayudas humanitarias de emergencia, para comprar alimentos de la canasta familiar y productos de aseo para mi núcleo familiar”*.

Por su parte la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas informó que la solicitud efectuada por el accionante fue atendida mediante el radicado No. 202272013818071 de 03/06/2022, respuesta que fue

notificada en debida forma a la dirección electrónica suministrada en la solicitud, y que reza:

“(…)

*Atendiendo a su petición, nos permitimos informarle que, frente al escrito presentado en donde solicita LA ATENCIÓN HUMANITARIA por desplazamiento forzado incluida bajo marco normativo Ley 1448 de 2011 radicado FUD. NJ000454648, EL DIRECTOR TÉCNICO DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, realizó el correspondiente estudio, expidiendo la Resolución No 0600120150034917 de 2015 notificada personalmente el 22 de diciembre de 2015, por la cual se decide suspender la entrega de los componentes de la atención humanitaria.*

*Usted contó con un (1) mes a partir del día siguiente a la notificación para interponer los recursos de reposición y/o apelación, los cuales validando en nuestros sistemas de información no registran radicados, encontrándose en estos momentos en firme la decisión.*

*Por lo anterior, no hay lugar a la entrega de la atención humanitaria solicitada. En la Unidad para las Víctimas es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información del Registro Único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención. (...)*

En lo que concierne al fenómeno jurídico del hecho superado, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que, cuando durante el trámite de la acción constitucional (primera y segunda instancia o inclusive etapa de revisión) se constata el cese de la presunta vulneración o de la situación de hecho por la cual la persona se aqueja, lo viable es declarar el hecho superado por carencia actual del objeto, pues ninguna razón se, tendría una orden en busca de defender el derecho en disputa, cuando la situación presuntamente vulneradora ha desaparecido.

Así ha puntualizado la Corte :

*“Del texto constitucional claramente se desprende que la acción de tutela tiene como fin la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, protección que se materializa con la emisión de una orden por parte del juez de exigir una acción u omisión con objeto de conseguir la señalada finalidad.*

*De este modo, si en el curso de la solicitud de amparo se constata el cese de la vulneración o de la amenaza de los derechos fundamentales, entonces la acción de tutela se torna ineficaz, ya que la posible orden de acción u omisión no tendría un objeto en que recaer, comoquiera que la vulneración acabó.*

*Esta carencia actual de objeto debido al cese de la vulneración o la amenaza es lo que se conoce como hecho superado. El hecho superado ha dicho esta Corporación “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión ‘hecho superado’ en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”.*

Así las cosas, como quiera que la entidad accionada dio respuesta de fondo al derecho de petición del accionante y el mismo fue debidamente notificado, no tendría sentido emitir una orden de amparo, debiendo, por tanto, declararse el hecho superado por carencia actual del objeto sobre el cual decidir, respecto de la petición radicada por la accionante el 9 de septiembre del 2021 ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Ahora bien, en cuanto a la pretensión de la entrega de la ayuda humanitaria de emergencia, se tiene que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas mediante Resolución No 0600120150034917 de 2015 suspendió definitivamente la entrega del componente de atención humanitaria al hogar representado por el señor Miguel Antonio Valencia Romero como quiera que *“según la información suministrada por el Ministerio de Salud, a través del RUAF (Registro Único de Afiliados) o PILA (Planilla Integrada de Liquidación de Aportes en Salud, Pensión, Riesgos y Parafiscales) se logró determinar la presencia de (un) miembro(s) dentro del hogar, cotizante(s) del régimen contributivo, completando un periodo consecutivo de cotización Circunstancia anterior, que evidencia la estabilidad en la generación de ingresos del cotizante para cubrir total o parcialmente los componentes de alojamiento temporal y alimentación en torno a su subsistencia mínima.”* Decisión, contra la cual el accionante contaba con un (1) mes a partir del día siguiente a la notificación para interponer los recursos de reposición y/o apelación, los cuales no fueron radicados, encontrándose en estos momentos en firme la decisión.

Advierte entonces la Sala, que la suspensión de la ayuda humanitaria, no obedeció a un acto caprichoso o arbitrario, sino que corresponde al ejercicio de las competencias de la UARIV como administrador de los recursos destinados al otorgamiento de ayudas humanitarias, conforme la reglamentación contenida los Decretos 4800 de 2011, 2569 de 2014 y 1084 de 2015 que reglamentan la evaluación de la superación de la situación de vulnerabilidad y, soportada en pruebas e información consignada en las bases de datos de manera que la expedición del acto administrativo que suspende la ayuda humanitaria, no implica la vulneración de derechos fundamentales.

No sobra señalar que no es procedente por medio de la acción de tutela otorgar un trato diferenciado –como el otorgamiento de ayudas humanitarias- cuando existe un procedimiento reglado para tal fin, el cual atiende a factores sociales, de género, edad y otros para priorizar la entrega de las mismas. Desconocer tal procedimiento, es afectar el derecho a la igualdad de todas las personas que hacen parte del Registro Único de Población Desplazada y, especialmente de aquellas, que hasta ahora inician con el proceso para el otorgamiento de una ayuda humanitaria y se han sometido a los lineamientos que de forma objetiva se han previsto.

Por lo anterior, se negarán las pretensiones de la tutela con respecto a que a través de orden dada por el juez de tutela se entregue la ayuda humanitaria de emergencia.

Siendo consecuentes con lo discurrido, la Sala MODIFICARA la sentencia proferida el 8 de junio de 2022, por el Juzgado Séptimo Administrativo de Ibagué, que declaró la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima, Sala de decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

#### RESUELVE :

**PRIMERO: MODIFICAR** la sentencia proferida el 8 de junio de 2022, por el Juzgado Séptimo Administrativo de Ibagué, la cual quedara así:

**“PRIMERO:** DECLARAR la carencia actual de objeto, por existir un hecho superado frente al **derecho fundamental de petición** invocado por el señor MIGUEL ANTONIO VALENCIA ROMERO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** NIEGUESE el amparo de los derechos fundamentales a la vida, salud, bienestar familiar, vida digna, igualdad y buen vivir como víctima del conflicto armado, del señor MIGUEL ANTONIO VALENCIA ROMERO, los cuales hacen referencia con la pretensión de la entrega de la ayuda humanitaria de emergencia.”

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

Ejecutoriada esta providencia remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala extraordinaria de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

  
ANGEL IGNACIO ALVAREZ SILVA

  
BELISARIO BELTRAN BASTIDAS

  
JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO